

SENTENCIA No.: 130/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las diez y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS: Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, compareció la Señora **JUANA MERCEDES PERALTA**, presentando demanda con acción de pago en concepto de prestaciones sociales, indemnización por despido y salario, en contra del Señor **RONALD EMILIO PEREIRA ROBLETO**, quien compareció a contestar demanda negando los extremos de la demanda. Tramitada la causa, el Juzgado A Quo, resolvió el conflicto mediante sentencia definitiva número 215, de las tres y veintiún minutos de la tarde del dieciocho de julio del año dos mil once, en la que decide declarar con lugar la demanda. Dicha sentencia fue Aclarada por el A Quo a petición de parte actora, en lo que hace a los puntos resolutivos, estableciendo el correcto cálculo de las prestaciones e indemnizaciones ordenadas a pagar, mediante posterior sentencia número seis, de las nueve de la mañana del nueve de enero del año dos mil doce. Por no estar de acuerdo con ambas sentencias, la parte demandada recurrió de apelación, recurso que una vez admitido y tramitado, estando el caso para resolver, **SE**

CONSIDERA: I. **SINTESIS DE LOS AGRAVIOS:** Este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la parte apelante. En tal sentido al revisar los agravios expuestos por el Señor RONALD EMILIO PEREIRA ROBLETO, nos encontramos con que en resumen se agravia porque: Considera que las cantidades ordenadas a pagar en la sentencia recurrida, no son las correctas pues si bien es cierto es en deberle a la demandante, la cantidad que debe resultar de dichas prestaciones sociales, son las que corresponden al pago de su liquidación final por el periodo de nueve meses, es decir el periodo de duración de la relación laboral, negando que la relación laboral haya durado hasta el mes de octubre del año dos mil nueve y además impugna el pago de salarios ordenados por el Juzgado A Quo. II.- **DE LA CORRECTA**

APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN LEGAL DERIVADA DEL ART. 334 C.T. Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES EN EL CASO

SUBJUDICE: Habiendo revisado las diligencias de primera instancia,

que por vía de apelación fue impugnada por la parte demandada, tenemos que la actora en su demanda fijó como fecha de inicio de la relación laboral la del primero de abril del año dos mil ocho, y como fecha de finalización de la misma el dieciséis de junio del año dos mil nueve, la que concluyó por renuncia conforme a ley, según consta en folios 1 al 3. En tal sentido, el demandado al momento de contestar demanda, no negó expresamente la existencia de la relación laboral, ni su fecha de inicio y de finalización, la cual quedó plena y tácitamente aceptada al tenor de lo que dispone el Código del Trabajo en su art. 313 que reza: **“El demandado, al contestar la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos, cuáles rechaza o niega e indicará los hechos en que apoya su defensa. Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados en favor de la parte demandante”**. Así mismo en el referido escrito de contestación de demanda, la parte empleadora demandada, procedió a negar de manera simple que debía las prestaciones sociales y las cantidades en cuyo concepto fueron demandadas por la actora, estando entonces la demandante en la obligación legal de demostrar que el demandado le debía los salarios de todo el periodo de la relación laboral y además las prestaciones demandadas, al tenor de lo que estatuye el Código de Procedimiento Civil en el art. 1079 que estatuye: **“La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo”**. Aclarados entonces estos puntos, se observa que con fecha treinta y uno de septiembre del año dos mil nueve, la parte actora presentó escrito solicitando la exhibición de documentos consistentes en: a.-recibos de vacaciones; b.-Cuaderno de control de vacaciones; c.-Recibos de pago de aguinaldo; recibo de pago de liquidación final; todos con el ánimo de demostrar que no había sido recibido el pago de sus vacaciones, liquidación final, según consta en folio 18, resolviendo el judicial proveer la prueba de exhibición de documentos mediante auto de las nueve y quince minutos de la mañana del dos de diciembre del año dos mil nueve, que le fuera notificado a dicha parte demandada por medio de cédula judicial de las dos y un minuto de la tarde del siete de junio del año dos mil once, sin que dicha parte se presentara a cumplir con el requerimiento judicial de exhibición de documentos, según constancia de las diez y treinta minutos de la mañana del

veintidós de junio del año dos mil once, lo cual es constatable mediante la lectura de los folios 18, 40 y 44. Por ende, en el caso sub iudice, aplica la Presunción Legal derivada de la falta de exhibición de documentos al tenor del art. 334 del Código del Trabajo que expresamente mandata: ***“Cuando el trabajador proponga como prueba la exhibición del contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios o de contabilidad o comprobante relativo al objeto del juicio que por obligación legal deba llevar el empleador, la autoridad laboral conminará a éste a exhibirlos en la audiencia que corresponda. En caso de desobediencia, se establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador.”*** Sin embargo, este Tribunal Nacional difiere de la aplicación generalizada de esta presunción a como equívocamente lo hizo el Juzgado A Quo en la sentencia recurrida, pues dicho Juzgado no solamente ordenó el pago de las prestaciones reclamadas en base a tal presunción legal del Arto. 334 C.T., sino también el pago total de los salarios dejados de percibir que reclamó el actor, puesto que en los documentos que la parte actora pidió fueron exhibidos no figura ninguno que tenga como propósito demostrar la generación de este derecho así como la falta de pago del mismo, no constando en autos además, ningún medio de prueba promovido para tal fin, entendiéndose que la parte actora no cumplió con la carga procesal de demostrar la deuda que por salarios reclamó en su escrito de demanda. Así las cosas, debe acogerse parcialmente el recurso de apelación de la parte demandada, revocando el pago de salarios ordenados por el Juzgado A Quo, en la parte resolutive literal d, e y f de la sentencia número 215, de las tres y veintiún minutos de la tarde del dieciocho de julio del año dos mil once contenida en folios 45 y 46, y en la parte resolutive literales d, e y f, de la sentencia número seis, de las nueve de la mañana del nueve de enero del año dos mil doce contenida en folios 57 y 58, confirmándose los demás puntos resolutive. **III.- DE LA EXHORTACIÓN AL JUDICIAL A QUO:** Del estudio de las diligencias del caso de autos, se desprende que frente a la solicitud de la parte actora para que se ordenara exhibir documentos a la parte demandada, según folio 18, el judicial en un primer momento dictó el auto de las doce y ocho minutos de la tarde del veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, proveyendo dicha prueba en los

término solicitados, sin que dicha providencia fuese notificada, dictando en un segundo momento un nuevo auto de las nueve y quince minutos de la mañana del dos de diciembre del año dos mil nueve, en el que nuevamente provee la exhibición de documentos en los mismos términos solicitados por el actor, según folio 27, última providencia que si fue debidamente notificada a ambas partes, de lo cual constan cédulas judiciales en los folios 40 al 43, produciendo los efectos legales de los cuales abordamos en el considerando anterior. Estima este Tribunal Nacional que conforme a ley que toda resolución judicial dictada debe ser puesta en conocimiento de las partes procesales, al tenor del art. 285 C.T. y Art. 110 Pr que expresamente reza: ***“Todas las providencias, autos y sentencias, se notificarán en el mismo día de su fecha o publicación, y no siendo posible, en el siguiente, a todos los que sean parte en el juicio. También se notificará, cuando así se mande, a las personas a quienes se refieran o puedan parar perjuicio”*** pues caso contrario, se vulneraría el Principio de Publicidad contenido en el Art. 266 literal d) C.T. que taxativamente estatuye: ***“Todos los procedimientos y trámites estarán fundamentados en los siguientes principios:... d) publicidad de las actuaciones y trámites del procedimiento laboral para que sean conocidos a través de los medios autorizados por el Juez competente;...”***, y colateralmente los derechos de las partes a un proceso regido por el cumplimiento de reglas procesales, no obstante en el caso de autos, al no haber trascendido esta situación en lesión o perjuicio alguno que se le haya causado a las partes con la falta de notificación del auto contenido en el folio 20, por haberse dictado el auto del folio 27 y notificado éste con el mismo contenido y finalidad del anterior, lo que procede es exhortarse al judicial de primera instancia a que tenga mayor cuidado en la tramitación de las causas sometidas a su estudio, a fin de no incurrir en errores procesales que luego puedan producir nulidades innecesarias. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Art. 1 (38bis) de la Ley 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, **este Tribunal RESUELVE:** I. Ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Señor RONALD EMILIO PEREIRA ROBLETO como parte demandada, en contra de la sentencia definitiva número 215, de las tres y veintiún minutos de la tarde del dieciocho de julio del año

dos mil once, y la sentencia número seis, de las nueve de la mañana del nueve de enero del año dos mil doce. En consecuencia, se ordena: a.- Revóquese y déjese sin efecto legal alguno los pagos ordenados en concepto de salarios, contenidos en los puntos resolutive literales d, e y f de ambas sentencias recurridas; b.- se confirman los demás puntos resolutive. En tal sentido, el Señor RONALD EMILIO PEREIRA ROBLETO, deberá pagar a la Señora JUANA MERCEDES PERALTA, a más tardar dentro de tercero día después de notificado el cúmplase de la presente sentencia, la cantidad total de: **SIETE MIL CINCUENTA Y DOS CORDOBAS CON 38/100 (C\$ 7,052.38)**, que resulta de la suma de los conceptos de vacaciones, decimotercer mes, multa por pago tardío de decimotercer mes e indemnización del art. 45 C.T. que el A Quo ordenó en la parte resolutive de las sentencias recurridas. II. No hay costas. Cópiese, notifíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.